

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Francisco García Garvez el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) contra el Acta de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio formulada por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36



de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

El accionante, señor Juan Francisco García Garvez, ha incoado la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del acta de acusación y solicitud de apertura a juicio formulada en su contra por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante el Primer Juzgado de Instrucción de dicho Departamento Judicial, en virtud de alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo núm. 330 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del seis (6) de agosto de dos mil tres (2003), en perjuicio de la adolescente D.A.D.D.L.C., representada por la señora María Ireny De la Cruz Rudecindo, cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

Primero: Que en cuanto a la forma y la legalidad sea admitida la acusación con todas sus pruebas, en consecuencia, dicte Auto de Apertura a Juicio, en contra del imputado Juan Francisco García, por violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano modificado por la ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literal C de la Ley 136-03 en perjuicio de la señora María Ireny De la Cruz Rudecindo, en representación de la adolescente de iniciales D.A.D.D.L.C., de 15 años de edad ya que el presente cumple con todos



y cada uno de los requisitos formales y procesales puntualizados en el artículo 294 del Código Procesal Penal Dominicano.

Segundo: Que sea notificado al imputado y su defensor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Procesal Penal Dominicano y sean completados los requerimientos de ley en ese orden.

Tercero: Que se mantenga la medida de coerción impuesta al imputado Juan Francisco García, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, R.D., consistente en Prisión Preventiva, en virtud de la Resolución Judicial número Único: 530-2023-SMEC-00415, de fecha dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

2. Breve descripción del caso

Mediante instancia depositada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ante la secretaría del Tribunal Constitucional, el señor Juan Francisco García Garvez, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio formulada en su contra por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La referida solicitud fue radicada por el Ministerio Público, sustentado en la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396, letra C, de la Ley núm. 136-03, que prevén -entre otros- la agresión sexual en perjuicio de la adolescente D.A.D.D.L.C., representada por



la señora María Ireny De la Cruz Rudecindo, por, supuestamente, vulnerar las disposiciones constitucionales que se indican más adelante.

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad contra el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio formulada en su contra por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, por alegadamente ser contrarios a las siguientes disposiciones:

Artículos 38 y 69.3 de la Constitución,

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

. . .



3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable:

Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Artículo 8. Garantías Judiciales

. . .

- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



El accionante, además, alude a la impugnación de la Ley núm. 133-11, del Estatuto del Ministerio Público, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011); la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), en su artículo 11.1; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del veintitrés (23) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), en su artículo 14.2.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante, señor Juan Francisco García Garvez, sustenta sus pretensiones en los argumentos que se destacan y transcriben, textualmente, a continuación:

Por cuanto: A que los hechos imputaos por el Ministerio Público, se concretan a que en fecha 28/12/2023, ocurrió lo que se resume a continuación; citamos:

Resulta: Que en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia Santo Domingo, la señora María Irene De la Cruz Rudecindo, quien a través de la denuncia marcada con el núm. 14522, refiere que en el mes de marzo, su hija, la adolescente de iniciales D.A.D.D.L.C., DE 15 años de edad, le contó que su padrastro, el imputado Juan Francisco García, le tocaba sus partes íntimas desde que ella tenía cinco (5) años de edad aproximadamente y que nunca le había dicho nada porque en su inocencia, pensaba que era algo normal. Refiere la denunciante que no había venido a la fiscalía porque la adolescente tenía un trauma tan fuerte que tuvo que tratarla con psicólogos, ya que esta intentó cortare las venas y debido a ello, tiene inclinación hacia las mujeres. La denunciante relata que las evaluaciones psicológicas de las cuales ha



sido objeto la referida adolescente arrojan depresión grave. Termina la cita.

Sigue diciendo: página 3 del escrito de acusación.

Resulta: Que en fecha doce (12) del mes de enero del año 2023, siendo aproximadamente las 01:10p.m., resultó detenido en virtud de orden de arresto el imputado Juan Francisco García, por R/O Jiménez Encarnación y el 2do TT. Juan Ramírez, P.N., por el hecho de este haber agredido sexualmente a la adolescente de iniciales D.A.D.D.L.C., de 15 años de edad.

El Ministerio Público en su escrito de acusación también viola la Constitución muy especialmente en cuanto al artículo 69 numeral 3, toda vez que en el mismo inicio de a instancia de presentación de la acusación y solicitud de apertura a juicio comienza señalando como culpable al señor Juan Francisco García, sin este haber sido condenado por sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, y en ese sentido nos vamos a permitir citar y transcribir lo suscrito por el ministerio público en su referido escrito y dice lo siguiente:

Citamos;

Honorable Magistrada

Quien suscribe, Licda. Leidy Marte, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, República Dominicana, con asiento en la unidad de atención a víctimas de violencia de género, Intrafamiliar y sexual de la Procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, constituyendo como lugar para recibir notificaciones el primer (1er.) piso unidad de litigación del edificio marcado con el No. 27 de la Avenida Charles de Gaulle, residencial cabirma del este, municipio Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, por medio



del presente escrito, presenta acusación formal y requiere auto que ordene apertura a juicio de fondo en contra del acusado Juan Francisco García, Por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literal C de la ley 136-03. Termina la cita.

Así mismo el Ministerio Público en su escrito de acusación página 3, continúa violentando el principio de inocencia establecido en la Constitución dominicana artículo 69 numeral 3 y en el artículo 8 numeral 2, de la convención americana de los derechos humanos, el cual copiamos y textualmente dice lo siguiente: citamos

Resulta: Que en fecha doce 12 del mes de enero del año 2023, siendo aproximadamente las 01:10 P.M, resultó detenido en virtud de orden de arresto el imputado Juan Francisco García por el R/O Jiménez Encarnación y el 2do TTE. Juan Ramírez, P.N., Por el hecho de este haber agredido sexualmente a la adolescente de iniciales D.A.D.D.L.C., de 15 años de edad. Termina la cita.

El texto subrayado más arriba refleja una franca violación al principio de inocencia consagrado en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 8 numeral 2, de la Convención Americana sobre derechos Humanos, así como la Constitución dominicana, art. 69-3.

Al tenor de lo antes expuesto se puede sin lugar a dudas establecer que el ministerio público en su escrito de acusación viola de manera fragrante la ley 133-11, estatuto del Ministerio Público, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, el



numeral 3 del artículo 69 de la Constitución dominicana, el artículo 38 de la Constitución dominicana.

El principio de presunción de inocencia figura consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual la República Dominicana es signataria. Esta disposición prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a la presunción de su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, de acuerdo con la ley, y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14.2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como parte especial de las reglas del debido proceso, la Constitución resalta en el numeral 3 del artículo 69, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; por cuanto, el derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos...

Ferrajoli nos enseña que, este principio de la jurisdiccionalidad no permite latu sensu, que exista culpa sin juicio, y en su strictu sensu, ordena que la acusación se someta a prueba y refutación.

• • •

En criterio de Beccaria, la presunción de inocencia es un principio necesario, desde el momento en que una persona no puede ser considerada reo, sin que exista resolución del juzgador, pero tampoco



la sociedad puede desproveerlo de su protección solo hasta que se ha decidido que el mismo ha violado la norma establecida.

Los derechos fundamentales adquieren una dimensión procedimental, en la medida que todos ellos deben ser respetados en el proceso judicial, siendo éste ilegitimo e inconstitucional si no los respeta en su desarrollo o los vulnera en sus conclusiones, se puede inferir la relación que guarda el derecho a la presunción de inocencia con otros derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad y al honor personal, así como, al principio de dignidad del ser humano previsto en el artículo 38 de la Constitución que, entre otras cosas, establece que esa dignidad es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

• • •

Es así como la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto se demuestre lo contrario.

Pruebas documentales anexas:

- 1. Acto núm. 481-2023, del 04/8/2023, contentivo de notificación de la acusación del Ministerio Público y citación a comparecer.
- 2. Instancia de Acusación y solicitud de apertura a juicio del 3/7/2023. depositada por ante el juzgado de la instrucción del distrito judicial de Santo Domingo, con el que probaremos la fragrante violación a la Constitución dominicana, por parte del Ministerio Público en contra del ciudadano Juan Francisco García.



Marco legal de la presente acción de inconstitucionalidad.

La Constitución de la República promulgada por la Asamblea revisora en fecha 26 del mes de enero del año 2010 señala en su artículo 69 lo siguiente:

En tal sentido el Artículo 69 de la Constitución de la República establece. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- (...) La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Resolución número 739, de fecha 25 de diciembre de 1977, del Congreso Nacional, dispone en su artículo 8 numeral 2, el cual nos permitimos transcribir, cita textual:

Artículo 8. Garantías Judiciales

2.Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

. . .



Nota: el impetrante se reserva el derecho de depositar con posterioridad a la presente instancia cualquier tipo de documento que pueda servir de base de apoyo a la presente acción de inconstitucionalidad.

A que por tales motivos y razones antes expuestos: y otras que serán alegadas en lugar y tiempo oportuno, así como las que este honorable tribunal podrá suplir, y en atención a los puntos de hecho y de derecho sustentados en el presente Recurso de amparo, y al amparo de la ley 137-11, así como los artículos 69 inciso 3 y 10, de la Constitución de la República, el artículo 8 numeral 2, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de 1969. Sometemos el presente recurso de Inconstitucionalidad a los fines de que vuestras señorías fallen de la manera siguiente; -

Primero: Declarar bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de inconstitucionalidad, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo declarar inconstitucional, la acción promovida en su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse comprobado la violación a la Constitución de la República, especialmente en su artículo 69 numeral 3 y 10, y el artículo 8 numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del ciudadano Juan Francisco García Garvez.

Tercero: En consecuencia, declarar la nulidad del proceso seguido en contra del ciudadano Juan Francisco García Garvez, por disposición



de los cánones constitucionales y legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Cuarto: Declarar el presente recuro de inconstitucionalidad, libre de costas; y haréis justicia.

4. Intervenciones oficiales

En el presente caso, intervino y produjo su opinión la Procuraduría General de la República, órgano que emitió el acto impugnado en inconstitucionalidad.

4.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su opinión, depositada el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República concluyó como sigue:

- a. El objeto de control en el caso que nos ocupa es un acta de apertura a juicio, esto es acta de acusación formal y solicitud de Apertura a Juicio, suscrita por la Licda. Wendy Marte, Procuradora Fiscal con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 2023.
- b. El art. 185.1 de la Constitución Dominicana establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanza, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



- c. Así mismo la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 en su art. 36 relativo al objeto del control concentrado, estatuye que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.
- d. Vemos que tanto el legislador como el constituyente han dispuesto que la acción directa es un proceso constitucional mediante el cual son cuestionadas normas y actos de la administración pública, entendiendo como acto administrativo aquel que de manera unilateral es dictado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que tiene efectos jurídicos.
- e. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido, reconociendo que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, se encuentra únicamente reservada para la impugnación de los actos taxativamente enunciados en los artículos 185.1 de la Carta Sustantiva y 36 de la Ley núm. 137-11. Este criterio radica en que la acción directa está enfocada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no de la aplicación en concreto, que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones.

Por tales motivos, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

ÚNICO: Declarar inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Francisco García Garvez, en



contra del acta de acusación formal y solicitud de Apertura a Juicio, suscrita por la Licda. Wendy Marte, Procuradora Fiscal con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 2023, por no tratarse de uno de los actos objeto de control directo por ante el Tribunal Constitucional.

5. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

- 1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Francisco García Garvez el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), en contra del acta de acusación formal y solicitud de apertura a juicio, suscrita por la Licda. Leidy Marte, procuradora fiscal con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- 2. Escrito de la Procuraduría General de la República, depositado en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Acta de acusación formal y solicitud de apertura a juicio suscrita por la Licda. Leidy Marte, procuradora fiscal con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo.



6. Celebración de audiencia

El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024), celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, para que el accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado y la Procuradora General de la República, presenten sus conclusiones.

En la especie, la audiencia oral y pública fue celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); comparecieron los representantes legales del accionante, Juan Francisco García Garvez, y el representante de la Procuraduría General de la República, quienes presentaron sus conclusiones. El expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1,¹ de la Constitución del año dos mil diez (2010), la cual fue reformada, nueva vez, y fue promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;



(2015), así como los artículos 9² y 36,³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República y en el artículo 37⁴ de la referida Ley núm. 137-11, y los mismos les conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

En relación con la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad por ante este tribunal, y a partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la misma será considerada una presunción de que tienen calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en

²Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³Artículo 36. Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

⁴Artículo 37. Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

Sobre la base del precedente establecido por dicha decisión, este tribunal es de criterio que, en cuanto al accionante, señor Juan Francisco García, goza de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad por su sola calidad de persona en su condición de ciudadano dominicano, situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral que consta en el expediente, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

9. Sobre la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

- 9.1. En la especie, como ya se ha estipulado en los antecedentes, el señor Juan Francisco García Garvez ha apoderado este Tribunal de la acción en inconstitucionalidad respecto del Acta de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio, suscrita por la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual del referido Departamento Judicial, mediante instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 9.2. Es en ese orden de ideas que precisamos recabar las disposiciones del artículo 185 de la Constitución, que establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad (...) las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-1, que desarrolla legislativamente la precitada disposición, prevé que:



La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna Norma Sustantiva.

9.3. Consecuentemente, no ha sido contemplado en la Constitución y la Ley núm. 137-11 la posibilitad de accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, las diligencias procesales a cargo del Ministerio Público en el marco del proceso penal, previstas en los artículos 293, 294 y 295 del Código Procesal Penal, concernientes a los actos posteriores al procedimiento preparatorio, y que se transcriben a continuación:

Art. 293.- Actos conclusivos. Concluida la investigación, el ministerio público puede requerir por escrito: 1) La apertura a juicio mediante la acusación;

. . .

Junto al requerimiento, el ministerio público remite al juez los elementos de prueba que le sirven de sustento.

Art. 294.- Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio.

Art. 296.- Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.



- 9.4. Tampoco la acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto, el examen de decisiones jurisdiccionales, ni instancias de trámite procesales del Ministerio Público, como acontece en el caso que nos ocupa, ni la resolución o auto de apertura a juicio;⁵ en virtud de que está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no de la aplicación en concreto, que respecto de las normas *infra* constitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.
- 9.5. Así las cosas, como remedio procesal a la impugnación de las decisiones jurisdiccionales, el legislador ha establecido que su control constitucional se ejercita mediante el recurso de revisión constitucional, establecido mediante los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que consignan la revisión constitucional ante este Tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.
- 9.6. Vale destacar que el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar el criterio de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de Ley núm. 137-11, entre otras, en las Sentencias TC/0052/12 y TC/00418/23.
- 9.7. En ese sentido, de conformidad con los motivos desarrollados en la presente sentencia, este colegiado estima que procede acoger la solicitud de la Procuraduría General de la República respecto de la declaratoria de

⁵ Código Procesal Penal Art. 303.- Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.



inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Francisco García Garvez, contra el Acta de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio formulada por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar, mediante instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Francisco García Garvez el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contra el Acta de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio formulada por la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR este proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al accionante Juan Francisco García Garvez, y a la Procuraduría General de la República.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria